

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 20 de julio de 2004, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo según modalidad de suministro serán los que se indican a continuación:

	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo	128,6166 cents/mes
Término variable	57,0260 cents/kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	45,4505 cents/kg

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Órdenes Ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes Ministeriales aplicables.

Quinto.—Las Empresas Distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 8 de julio de 2004.—El Director general, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

13374 *REAL DECRETO 1702/2004, de 16 de julio por el que se modifica el Real Decreto 1380/2002, de 20 de diciembre, de identificación de los productos de la pesca, de la acuicultura y del marisqueo congelado: ultracongelados.*

El Real Decreto 1380/2002, de 20 de diciembre de identificación de los productos de la pesca, de acuicultura y del marisqueo congelados y ultracongelados, establece en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3 una serie de especificaciones que han de ser de identificación en la comercialización de los productos pesqueros congelados y ultracongelados, especificaciones que pueden expresarse de diferentes formas según los casos; sin embargo, el apartado 8 del citado artículo obliga a que estas especificaciones se expresen mediante una etiqueta con unas dimensiones mínimas determinadas.

Por otra parte, el desarrollo del Reglamento (CE) número 2065/2001 de la Comisión, de 22 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) número 104/2000 del Consejo, sobre información del consumidor en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, permite a los distintos operadores comerciales que, con fines de rastreabilidad y control, las informaciones referidas a la denominación comercial y científica de una especie, el método de producción y la zona de captura estén disponibles en cada fase de su comercialización, pudiendo presentarse mediante etiquetado, envasado o documento comercial adjunto a la mercancía, incluyendo factura.

Este real decreto tiene por finalidad adaptar la normativa nacional a la citada normativa comunitaria, siempre con el objetivo de lograr una mejor operatividad comercial.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas, las entidades representativas del sector afectado y el Consejo de Consumidores y Usuarios. Asimismo, ha sido informado por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1380/2002, de 20 de diciembre, de identificación de los productos de la pesca, de la acuicultura y del marisqueo congelados y ultracongelados.*

El Real Decreto 1380/2002, de 20 de diciembre de identificación de los productos de la pesca, de acuicultura y del marisqueo congelados y ultracongelados, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Todos los productos de la pesca, marisqueo y de la acuicultura incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto deberán llevar

el envase o embalaje correspondiente, y en lugar bien visible en caracteres legibles e indelebles, las siguientes especificaciones:

- a) Denominación comercial y científica de la especie.
- b) Método de producción:
 - 1.º Pesca extractiva o pescado.
 - 2.º Pescado en aguas dulces.
 - 3.º Criado o acuicultura o marisqueo.

c) Zona de captura o de cría, conforme a lo establecido en el anexo de este real decreto.

En el caso de especies pesqueras que, por su tamaño u otras razones físicas, se comercialicen en envases o embalajes especiales, en el documento que acompaña a la especie durante su comercialización han de reflejarse las mismas especificaciones referidas en este apartado.»

Dos. El apartado 8 del artículo 3 queda redactado de la siguiente forma:

«8. En el caso de que las especificaciones establecidas en los apartados 1 y 2 figuren en una etiqueta, ésta ha de tener las dimensiones adecuadas con caracteres legibles e indelebles.

En el caso de que el producto envasado se destine a la venta directa al consumidor, toda la información obligatoria deberá facilitarse a través del etiquetado.

A los efectos de poder conocer la trazabilidad de un producto, las informaciones exigidas en lo relativo a la denominación comercial y científica, al método de producción y a la zona de captura deberán estar disponibles en cada fase de comercialización del producto; dicha información podrá facilitarse mediante el etiquetado en el envase o en el embalaje del producto o por cualquier otro documento comercial adjunto a la mercancía incluida la factura.»

Tres. El apartado 9 del artículo 3 queda redactado de la siguiente forma:

«9. Las comunidades autónomas con lengua cooficial distinta de la lengua oficial del Estado podrán establecer que las especificaciones establecidas en los apartados 1, 2 y 3 figuren en la lengua oficial del Estado o en texto bilingüe.»

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 16 de julio de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

13375 LEY FORAL 8/2004, de 24 de junio, de protección pública a la vivienda en Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de protección pública a vivienda en Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

El objeto principal de esta Ley Foral es hacer efectivo en Navarra el derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna y adecuada que reconoce el artículo 47 de la Constitución.

Para lograrlo, se hace preciso asir con decisión al problema de la escasez de vivienda protegida por sus dos cabos principales al mismo tiempo: potenciar la oferta de vivienda protegida, a la vez que se identifica y ajusta la demanda conforme a las necesidades reales. Y todo ello sin dejar de cuidar la calidad de la edificación y la urbanización, es decir, la calidad del futuro entorno vital de la sociedad navarra.

La competencia foral en materia de vivienda, jurada con las de ordenación del territorio y urbanismo, es reconocida con el carácter de exclusiva en el artículo 44 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

La presente Ley Foral pretende unificar la fragmentaria regulación legal preexistente en esta materia. En particular, la Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre reguladora del sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda, la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, y la Ley Foral 13/2001, de 29 de mayo, por la que se regulan los plazos de descalificación voluntaria de viviendas de protección oficial.

Esta nueva regulación abarca aspectos tan trascendentes como la previsión de un baremo obligatorio de adjudicación, las limitaciones a las facultades de uso y disfrute y disposición de viviendas protegidas, los requisitos de los diversos tipos de vivienda protegida y el nuevo régimen sancionador, que inciden en ámbitos reservados a la Ley.

La Ley Foral se estructura en cinco Títulos: el primero sobre principios generales; el segundo, relativo a la oferta de vivienda protegida, que prevé sus características y medidas para potenciarla; el tercero, sobre condiciones de acceso a la vivienda protegida, incluyendo el régimen de la introducción de un baremo general obligatorio; un cuarto relativo a condiciones constructivas e intervención sobre las mismas; y un amplio título quinto dedicado específicamente al control del fraude.

2

El Título I describe las actuaciones protegibles en materia de vivienda, así como diversos aspectos del régimen legal con relevancia pública, incluyendo medidas de fomento y control de calidad en materia de vivienda y suelo.